

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
122,9	119,4	119,2

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

17944 *RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 9 de agosto de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 9 de agosto de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina súper I. O. 97	Gasolina sin plomo I. O. 95
43,6	45,8

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

17945 *REAL DECRETO 1213/1997, de 18 de julio, por el que se regula el control de rendimientos lecheros para la evaluación genética de las hembras de las especies bobina, ovina y caprina de raza pura para reproducción.*

La Orden de 11 de febrero de 1986 crea y regula el Control Lechero Oficial como servicio de ámbito nacio-

nal que tiene por objeto la comprobación sistemática de la cantidad y la calidad de la leche producida por las hembras de especie bobina, ovina y caprina inscritas en los libros genealógicos correspondientes y que pertenezcan a ganaderías incluidas en los núcleos de control lechero, que suelen ser de ámbito provincial. La finalidad de este control es disponer en todo el territorio nacional de los datos de las respectivas lactaciones, a efectos de la evaluación genética de las reproductoras y del otorgamiento de subvenciones.

Posteriormente y, conforme a lo previsto en la Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio —incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras—, se dictó la Decisión 86/130/CEE de la Comisión, de 11 de marzo, por la que se fijaron en un anexo los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción, Decisión que fue modificada por la 94/515/CE, de 27 de julio, que sustituyó el anexo por otro. Del mismo modo, por el procedimiento previsto en la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo —incorporada al ordenamiento jurídico interno por Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras—, se fijaron los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura, mediante la Decisión 90/256/CEE de la Comisión, de 10 de mayo.

De ahí la necesidad de modificar la regulación contenida en la Orden de 11 de febrero de 1986, para adaptarla a la normativa comunitaria, ajustarse a las nuevas técnicas de control y homologar la metodología utilizada con la de los otros Estados miembros de la Unión Europea.

En la tramitación del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades y organizaciones representativas de los intereses del sector que resultan afectadas por el mismo.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Finalidad.

La finalidad del presente Real Decreto es regular el control de rendimientos lecheros como instrumento básico para la valoración de reproductores bovinos, ovinos y caprinos, con fines de mejora genética.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto será de aplicación a todas las hembras de las especies bovina, ovina y caprina inscritas en los libros genealógicos llevados por asociaciones y organizaciones de criadores de ganado reconocidas oficialmente.

Artículo 3. *Control de rendimientos lecheros.*

Para la evaluación genética de las hembras de raza pura destinadas a la reproducción, se aplicará el sistema de control de rendimientos lecheros reconocido por el Comité Zootécnico Permanente de la Unión Europea.

Artículo 4. *Registro de rendimientos.*

Los datos sobre la reproducción lechera deberán registrarse de acuerdo con los métodos A-4 y A-T aprobados por el Comité Internacional para el Control del Rendimiento del Ganado (International Committee for Animal Recording-ICAR).

Artículo 5. *Control e información.*

El control de los rendimientos lecheros se efectuará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, como mínimo sobre una muestra del 2 por 100 de las hembras en control, ejerciéndose sobre el conjunto de las hembras de una explotación o sobre individuos determinados. Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos la información relativa a los controles y comprobaciones realizados, a efectos de valorar las incidencias de los resultados globales.

Artículo 6. *Publicación de resultados.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, publicará anualmente los resultados globales del control de rendimientos lecheros.

Artículo 7. *Obligaciones de los ganaderos.*

Los titulares de las ganaderías sometidas, de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto, al control de rendimientos lecheros, quedan obligados a inseminar sus reproductoras con sementales jóvenes en prueba en el porcentaje mínimo que se establezca en el programa estatal de valoración de reproductores por especies, vigente en cada momento, o en el esquema de valoración por razas.

Artículo 8. *Comisión de coordinación del control de rendimientos lecheros.*

1. Se crea la Comisión de Coordinación del control de rendimientos lecheros adscrita, a efectos de su funcionamiento, a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se atribuyen a la Comisión de Coordinación las siguientes funciones:

1. Analizar y estudiar los resultados globales del control de rendimientos lecheros.
2. Proponer a los órganos competentes las medidas que estime oportunas para mejorar la calidad de los resultados.
3. Velar por el cumplimiento de la normativa comunitaria y, en particular, por el respeto de las normas establecidas por el ICAR.

2. La Comisión Nacional del Control Lechero estará constituida por:

- a) Presidente, el Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.
- b) Dos vocales, funcionarios designados por el Director general de Producciones y Mercados Ganaderos, con rango de Subdirector general y Jefe de Servicio, actuando uno de ellos como Secretario.
- c) Un vocal designado por cada una de las Comunidades Autónomas que decidan integrarse en la Comisión.
- d) Un vocal designado, de entre sus miembros, por cada asociación de criadores de raza pura en las que se realice el control de rendimientos lecheros.

3. Las personas elegidas en la forma que se determina en el punto anterior deberán estar vinculadas al control lechero.

4. Corresponden al Presidente las funciones que figuran en el artículo 23.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Corresponden al Secretario las funciones establecidas en el artículo 25.3 de la Ley 30/1992.

6. La Comisión de Coordinación del Control de Rendimientos Lecheros se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por las normas establecidas en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992.

7. El funcionamiento de la Comisión no supondrá incremento del gasto público y será atendido con los actuales medios materiales y personales de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos.

Artículo 9. *Ayudas a los ganaderos.*

1. Los titulares de ganaderías sometidas a control de rendimientos lecheros podrán percibir una subvención de hasta 1.500 pesetas por cada lactación completa y válida de las vacas de su propiedad, registradas en el correspondiente Libro Genealógico, hijas de semental nacional o comunitario en proceso de valoración, y de hasta 1.000 pesetas para las vacas, hijas del resto de sementales que se encuentren, en el momento de su importación, dentro del percentil superior 25, referido a dosis seminales procedentes de países no comunitarios, y referidos a su valoración genética, ambas controladas por el método A-4 y A-T, aprobado por el ICAR.

En el caso de hembras ovinas y caprinas, podrán percibir una subvención de hasta 750 pesetas por cada lactación válida finalizada, de acuerdo con su esquema de valoración.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas la tramitación, resolución y pago de las ayudas a que se refiere el presente artículo.

Disposición adicional única. *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, con la excepción del artículo 8.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 11 de febrero de 1986, sobre Comprobación del Rendimiento Lechero Oficial del Ganado, así como cuantas disposiciones de igual o infe-

rior rango contravengan lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular, para actualizar el importe de las ayudas, de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17946 REAL DECRETO 1217/1997, de 18 de julio, sobre incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, relativo a las instalaciones de incineración de residuos municipales.

La Directiva 94/67/CE del Consejo, de 16 de diciembre, relativa a la incineración de residuos peligrosos, tiene por objeto impedir o limitar los efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente derivados de la incineración de residuos peligrosos.

Para ello, condiciona las autorizaciones exigidas en la normativa comunitaria para realizar el tratamiento de dichos residuos o para realizar actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera al cumplimiento por las instalaciones de incineración de determinadas obligaciones sobre diseño, equipamiento y funcionamiento.

En consecuencia, impone obligaciones al poseedor de los residuos para su entrega y al responsable de la instalación de incineración para hacerse cargo de ellos; fija los valores límite de emisiones atmosféricas; condiciona las autorizaciones de los vertidos procedentes de las incineradoras al cumplimiento de requisitos específicos; determina métodos y frecuencias para la medición de contaminantes, y establece un régimen diferenciado para las instalaciones de incineración nuevas y para las ya existentes.

Las autorizaciones indicadas en los párrafos anteriores están reguladas en nuestro derecho interno en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, que somete a autorización administrativa previa, en su artículo 3, la instalación, ampliación o modificación de actividades calificadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera y faculta al Gobierno para fijar los niveles de emisión. Posteriormente, el Decreto 833/1975, de 6 de febrero,

por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley incluyó, dentro de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, la incineración de residuos industriales y fijó límites de emisión de partículas y de opacidad de humos para las incineradoras de residuos sólidos.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, somete a autorización administrativa previa la realización de actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos. Esta autorización se concederá de acuerdo con el régimen jurídico establecido en los artículos 23 y siguientes de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

Por último, el artículo 92 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y el artículo 56 de la Ley 22/1988, de 29 de julio, de Costas, exigen autorización para los vertidos, que se otorgará siempre que se cumplan lo establecido en dichas Leyes y en sus Reglamentos de desarrollo.

De acuerdo con lo anterior, la incorporación al derecho interno de la Directiva 94/67/CE que se realiza mediante este Real Decreto, ha de ponerse en conexión con lo establecido en la legislación anteriormente citada.

Además, en esta disposición se modifica el Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales, para excluir de la definición de «instalación de incineración de residuos municipales» a aquellos lodos que contengan residuos que los hagan peligrosos y para incorporar normas específicas sobre la incineración de residuos que contengan una determinada proporción de sustancias orgánicas halogenadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Medio Ambiente y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. Este Real Decreto tiene por objeto establecer las condiciones de funcionamiento y los valores límite de emisión a los que deberán ajustarse las instalaciones de incineración de residuos peligrosos con la finalidad de impedir, o reducir, tanto como sea posible, los efectos nocivos sobre el medio ambiente y los riesgos para la salud humana, derivados de la incineración.

2. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de residuos tóxicos y peligrosos y en materia de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores en las instalaciones de incineración.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de lo establecido en este Real Decreto se entenderá por:

1. Residuos peligrosos: los residuos tóxicos y peligrosos definidos en el artículo 2 de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

Están excluidos del ámbito de aplicación de la presente disposición los siguientes residuos:

a) Los residuos líquidos combustibles, incluidos los aceites usados, siempre que cumplan los tres requisitos siguientes: